

**AUTO No. 482 DE 2020  
(13 de agosto)**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución No. 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO:**

➤ **ANTECEDENTES:**

Mediante oficio radicado ENT-3701 del 28 de mayo de 2019, se recepcionó queja ambiental en donde se solicita intervención al antiguo relleno sanitario de Maicao, toda vez que los impactos generados allí afectan a los residentes de los barrios Brisas del Parrantial y Altos del Parrantial.

Con el fin de avocar conocimiento de la queja aludida, se expidió Auto No. 502 de 31 de mayo de 2019, y se corrió traslado al Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental, para lo de su competencia.

Por medio de visita de campo fechada de 20 de junio de 2019, funcionario de esta entidad, procedió a verificar y evaluar los hechos objeto de queja ambiental, emitiendo mediante informe técnico INT-558 de 14 de febrero de 2020 las conclusiones que, para efectos del presente acto administrativo, se transcriben literalmente:

(...)

**2. VISITA TÉCNICA**

*En cumplimiento de las funciones asignadas, se realizó una visita técnica el día 20 de junio de 2019. Nos desplazamos en un vehículo proporcionado por CORPOGUAJIRA hasta el municipio de Maicao para llegar hasta el antiguo relleno sanitario ubicado en el kilómetro 100 de la vía Maicao-Carraipía en las coordenadas 11°22'5.40"N y 72°15'41.29"W datum Magna Sirgas. Allí fuimos atendidos por la señora Numys Ramos quien fue delegada por el señor Fray Martínez Brito.*

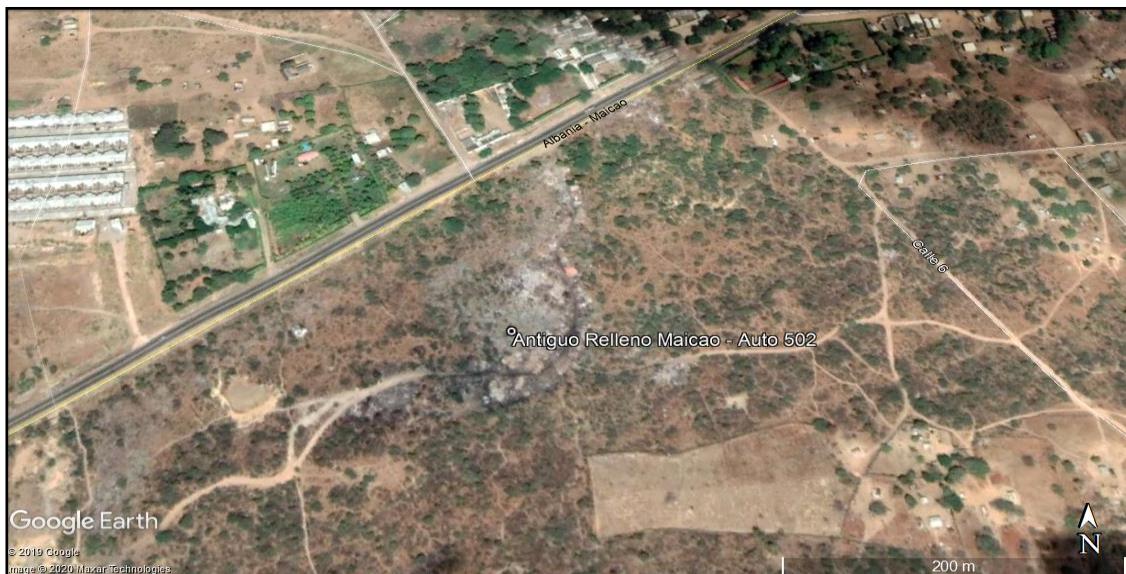


Figura 1. Vista general del sitio.

*El recorrido lo empezamos en lo que era el antiguo relleno sanitario, allí se observaron residuos sólidos que en su debido momento fueron enterrados pero que se han ido destapando, ocasionando Contaminación visual o paisajística.*



Figura 2. Residuos que en algún momento fueron enterrados.

En el sitio se observó una diversidad de residuos entre los que se pueden mencionar vidrio (de vidrierías), residuos de poda, llantas, aserrín, restos de vehículos, etc.



Figura 3. Diversidad de residuos observados.

Adicionalmente se observó gran cantidad de residuos de animales sacrificados (vacunos) y cuyos restos (cueros, pezuñas, etc.), son arrojados en el botadero a cielo abierto sin ningún tipo de control generando la presencia de olores ofensivos que por acción del viento son transportados a las comunidades que se encuentran viento abajo del sitio de disposición.



Figura 4. Restos de animales muertos.

Este tipo de residuos genera la presencia de diferentes animales de los cuales algunos pueden ser vectores transmisores de enfermedades (como moscas y mosquitos de los cuales había una gran cantidad). En el sitio se logró observar presencia de aves de rapiña (gallinazos), perros y chivos; estos últimos pueden en algún momento ser consumidos por las personas.



Figura 5. Animales observados en el sitio.

Utilizando Google Earth se pudo verificar que el área afectada por la disposición inadecuada de residuos sólidos es de aproximadamente 5.3 hectáreas. Adicionalmente se verificó que vientos abajo y aproximadamente a 70 metros se encuentra un cuerpo de agua lento (jagüey) cuya calidad puede verse afectada por los lixiviados que se generan en el sitio intervenido.



Figura 6. Área afectada por la disposición inadecuada de residuos sólidos.

Comentan los lugareños que los impactos que se generan en la zona del antiguo relleno sanitario de Maicao pueden causar afectaciones a la salud respiratoria de los habitantes de los barrios Brisas del Parrantial y Altos del Parrantial debido a los olores desagradables y al humo de las llantas que son quemadas en el área.

### 3. VALORACIÓN DE IMPACTOS

En términos generales, durante todo el recorrido realizado se pudieron observar los siguientes impactos ambientales:

- *Contaminación del suelo: Por el contacto directo de los residuos con el suelo.*
- *Contaminación del agua: Los lixiviados de residuos orgánicos pueden llegar al agua subterránea y transportarse hasta el jagüey que se encuentra cerca al antiguo relleno.*
- *Contaminación visual o paisajística: Los residuos están dispuestos inadecuadamente en uno de los accesos al municipio de Maicao y se pueden observar desde la vía nacional.*
- *Contaminación atmosférica: Por la descomposición de los residuos que genera olores ofensivos constantemente y por la quema de llantas que genera emisiones de gases, humo y material particulado.*

La valoración de dichos impactos ambientales se puede observar en la Tabla 1.

*Tabla 1. Valoración de los impactos ambientales.*

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Entre 0 y 33%	1	Los residuos sólidos dispuestos inadecuadamente pueden afectar diversos recursos naturales.
		Entre 34 y 66%	4	
		Entre 67 y 99%	8	
		Igual o superior al 100%	12	
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	El área afectada es de aproximadamente 5.3 hectáreas.
		Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5)	4	
		Área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	La afectación puede ser superior a 6 meses.
		La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año	1	Si se suspende la actividad, los recursos afectados pueden volver a sus condiciones en el mediano plazo.
		La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	Si se implementan medidas de gestión ambiental los recursos afectados se recuperan en el mediano plazo.
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

Para conocer la afectación, se calculó la importancia del impacto; los resultados se observan en la Tabla 2.

*Tabla 2. Importancia del impacto.*

Fórmula de cálculo	Valor obtenido
$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	57

Dicho valor es calificado de acuerdo con la información de la Tabla 3.

*Tabla 3. Calificación del impacto.*

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
		Irrelevante	8
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	<b>41 - 60</b>
		Critico	61 - 80

Los impactos generados por la disposición inadecuada de residuos sólidos en el antiguo relleno sanitario de Maicao tienen una importancia ambiental severa con un valor de 57.

#### 4. RECOMENDACIONES

Con las evidencias obtenidas durante la visita de campo, desde el grupo de Licencias, Permisos y Autorizaciones Ambientales se deben ejecutar las siguientes acciones:

- 4.1. Abrir una investigación ambiental al municipio de Maicao por no ejercer los controles necesarios para evitar la disposición inadecuada de residuos sólidos en el antiguo relleno sanitario.

- 4.2. Oficiar al Comandante de Policía del municipio de Maicao para que realice operativos de control en el área del antiguo relleno sanitario e instaure a las personas que dispongan inadecuadamente los residuos sólidos, las sanciones establecidas en la Ley 1801 de 2016 modificada por la Ley 2000 de 2019 ("Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana") anterior "Código Nacional de Policía y Convivencia".
  - 4.3. Instar a la alcaldía de Maicao, para que desde la administración se tomen las medidas necesarias en un término de seis (6) meses, que permitan la adecuación y cierre del antiguo relleno sanitario ubicado en el kilómetro 100 de la vía Maicao-Carraipía, buscando garantizar el derecho a un ambiente sano a los habitantes de los barrios Brisas del Parrantial y Altos del Parrantial.
- (...)

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico transrito, de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder irregular, por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental, de carácter sancionatorio, en contra del MUNICIPIO DE MAICAO, LA GUAJIRA, identificado con Nit. 892120020-9, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

➤ **AFFECTACIONES AMBIENTALES:**

Conforme con la relación de hechos expuestos en el informe técnico (transrito como antecede), en torno la disposición inadecuada de residuos sólidos en el antiguo relleno sanitario de Maicao, se precisan las siguientes afectaciones ambientales:

- Contaminación del suelo: Por el contacto directo de los residuos con el suelo.
- Contaminación del agua: Los lixiviados de residuos orgánicos pueden llegar al agua subterránea y transportarse hasta el jagüey que se encuentra cerca al antiguo relleno.
- Contaminación visual o paisajística: Los residuos están dispuestos inadecuadamente en uno de los accesos al municipio de Maicao y se pueden observar desde la vía nacional.
- Contaminación atmosférica: Por la descomposición de los residuos que genera olores ofensivos constantemente y por la quema de llantas que genera emisiones de gases, humo y material particulado.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la intención de la Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuará acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables.

➤ **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

➤ **FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8° que, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que "el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables". Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1°

que, “el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su “artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que “son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez el artículo quinto ibídem establece que, “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”. Negrilla fuera del texto.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que “el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 ibídem, determina que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento. Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

#### ➤ CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra del MUNICIPIO DE MAICAO, LA GUAJIRA, identificado con Nit. 892120020-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El MUNICIPIO DE MAICAO – La Guajira deberá cumplir con la siguiente obligación:

- Tomar las medidas necesarias, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, que permitan la adecuación y cierre del antiguo relleno sanitario ubicado en el kilómetro 100 de la vía Maicao-Carraipía, buscando garantizar el derecho a un ambiente sano a los habitantes de los barrios Brisas del Parrantial y Altos del Parrantial.

**PARÁGRAFO:** Todas las actuaciones que realice el MUNICIPIO DE MAICAO – La Guajira para dar solución a la problemática ambiental relacionada con la disposición inadecuada de residuos sólidos en el antiguo relleno sanitario, deberán ser documentadas e informadas a CORPOGUAJIRA.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del MUNICIPIO DE MAICAO, LA GUAJIRA, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los trece (13) días del mes de agosto de 2020.



**FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ**  
**Subdirectora de Autoridad Ambiental**

Proyectó: Gabriela L.  
Revisó: J. Barros.